

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos  
de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a reformar y adicionar la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para precisar constitucionalmente las facultades y funciones de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa impulsada por el PAS consta de una propuesta que reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta iniciativa sin lugar a duda, impacta importantes instrumentos jurídicos en la Constitución Local en materia de gobierno municipal, teniendo como finalidad fortalecer la vida democrática y política en el Estado de Sinaloa en aras de que se creen las condiciones para que en un futuro, la política y la administración pública gocen de un consenso jurídico, político y social.

Esta iniciativa de reforma político-electoral a la Constitución Local, tienen que ver con la regulación de la vida democrática en la Entidad y en los Municipios. Se vuelve pues, de gran importancia, analizar acerca de la normatividad constitucional con relación a la situación que guardan los instrumentos de participación ciudadana y su funcionamiento, así como la organización de nuevos distritos electorales, locales y municipales, la organización, diversidad política y social de los ayuntamientos y sus cabildos.

En esta propuesta se prevé que las autoridades establecerán procedimientos y formas de Gobierno abierto que garanticen la participación social, efectiva, amplia, equitativa, además deberán garantizar la democracia participativa, a fin que los ciudadanos puedan incidir en las decisiones públicas de la función pública.

Partiendo de que la gobernanza es un marco formal e informal que da cabida a diferentes actores dentro de las instituciones de Gobierno, es importante mencionar que el actor más importante en la toma de decisiones debe ser el ciudadano. Se

puede considerarse como el más importante en varios sentidos puesto que el ciudadano, de manera individual y organizada, define el rumbo y naturaleza de las acciones de Gobierno.

En este sentido, Aristóteles señalaba que: "el ciudadano no lo es por habitar en un lugar, ni tampoco lo son necesariamente los que disfrutan de derechos jurídicos como para entablar juicio o ser juzgados el ciudadano se define mejor por su participación en la justicia y el Gobierno".

De la cita anterior, se deduce que el ciudadano es el individuo que puede deliberar acerca de los asuntos públicos en torno a la forma de gobernar, es decir, el ciudadano puede gobernar y ser gobernado. Se debe mencionar que la ciudadanía es plena en el grado que existe un sentido de afiliación a un grupo, comunidad o en su sentido más amplio, a la sociedad.

Por lo tanto, la participación ciudadana implica un proceso de cambio de determinadas situaciones en las que se devuelven los pobladores de manera organizada. La participación implica un esquema que actualmente es parte del desarrollo de cualquier sociedad que se diga democrática, y si bien es cierto, esta vislumbra una mayor injerencia de los ciudadanos en los asuntos públicos, también es cierto que invitan a distintos sectores a formar parte de un modelo que propone mayor horizontalidad en la toma de decisiones públicas.

La democracia no puede reducirse solo a la instauración de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que la ciudadanía practique y ponga en marcha las instituciones más elementales de participación. *Alan Touraine* identificó 3 dimensiones de la democracia moderna: el respeto a los derechos fundamentales, la representatividad y la ciudadanía, entendida esta última como la construcción de espacios equitativos para la participación y deliberación.

Por su parte *Norberto Bobbio* ha señalado que la representatividad y la participación no se sustituyen, sino que deben ampliarse constantemente. Lo anterior nos lleva a razonar que la democracia solo es tal, si la ciudadanía tiene el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad, es decir, la democracia solo existe cuando se propician las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten su participación en asuntos de índole públicos.

Para el Partido Sinaloense resulta fundamental construir una democracia de calidad, la cual requiere de la consolidación de los derechos de los ciudadanos sinaloenses que se fundamente en su participación, inclusión y pluralidad. Por lo tanto, estimamos que existe la necesidad de crear espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas en la toma de decisiones públicas, pues es del conocimiento general que los Gobiernos no han sabido responderles a los ciudadanos, y no se ha logrado incluir sus demandas en la configuración política y por lo tanto éste no ha logrado representar adecuadamente los intereses de la sociedad.

Sabemos que los mecanismos de participación ciudadana son acciones colectivas que tienen como objeto influir sobre las decisiones de la agenda pública. Algunos autores los definen como “el conjunto de medios consultivos y organizativos de naturaleza democrática que permite a los ciudadanos el acceso a decisiones directas que influyen en la colectividad” pero en el fondo, lo que se busca a través de la participación ciudadana, es la organización de la sociedad para aprobar o rechazar la forma de ejercer el poder público.

En ese tenor, esta propuesta de iniciativa también propone instituir como derecho del titular de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura en Procuración, de las Regidurías y de la ciudadanía que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y Gobierno, reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general.

Lo anterior contribuye a que se cuenten con mayores instrumentos adicionales a las iniciativas de ley plenamente contempladas en la Constitución, con la finalidad de garantizar e incluir mayor participación de los ciudadanos en las decisiones políticas o asuntos de Gobierno municipal que en un tiempo determinado necesiten ser analizados.

En ese sentido, en Sinaloa solo se encuentran reconocidos a nivel constitucional como instrumentos de participación ciudadana el plebiscito, la revocación de mandato, referéndum y la iniciativa popular, como otras formas en que la ciudadanía puede evaluar el desempeño de sus gobernantes, sin embargo éstos han resultado de difícil acceso por su complejidad procedimental.

En nuestro país algunas entidades federativas como: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, reconocen estas figuras.

En ese sentido, proponemos que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sea el organismo público autónomo que tenga a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de las consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana, para la designación de los titulares de las Sindicaturas y Comisarías de los Ayuntamientos.

La idea de que la soberanía popular se encontraba depositada en el pueblo fue desarrollada por los pensadores ilustres como *John Locke*, *Jean Jacques Rousseau*, *Thomas Hobbes*, entre otros. La soberanía popular es el origen del Estado de Derecho, ya que el deber ser es que el poder recaiga en los ciudadanos, quienes son los que deben decidir el rumbo de las instituciones públicas y sus actores políticos.

Es importante destacar que solo a través de la participación activa de los ciudadanos en el ámbito político, permite que haya una verdadera democracia, pues es el pueblo el que también puede pedir cuentas acerca del desempeño de quienes detentan el poder público.

Uno de estos mecanismos de participación ciudadana fundamental para la rendición de cuentas de los funcionarios públicos electos a través del voto, es sin duda la figura jurídica de la revocación de mandato, la cual tiene como finalidad darle a los ciudadanos la posibilidad de someter a votación la permanencia de un funcionario público que haya llegado a su cargo por elección popular; ésto, bajo argumento de un mal desempeño o no cumplimiento de sus obligaciones, y con ello, la ciudadanía da por terminado el cargo del servidor público antes del periodo para el que fue seleccionado.

Se trata pues de un mecanismo eficaz que representa la posibilidad de que la sociedad ejerza su juicio sobre el desempeño de los titulares de los poderes públicos pues es una forma de rendición de cuentas de estos representantes que son directamente responsables de las decisiones que toman.

Los suscritos consideramos que existe la necesidad de reformar la figura de la revocación de mandato establecida en la Constitución Local, pues estamos a favor de que se legisle en esta materia y que vaya dirigida a los funcionarios de los ayuntamientos, tratándose del Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores municipales, pues manifestamos firmemente que así como el pueblo tiene el derecho de poner a sus gobernantes, el pueblo también tiene el inalienable derecho a quitarlos, según lo establece el artículo 118 de la Constitución del Estado.

En ese sentido, la presente propuesta versa para que en el proceso de revocación de mando de los integrantes de los ayuntamientos a través de una consulta ciudadana lo solicite el Congreso a petición ya se sea del Gobernador del Estado, del 33 % de los integrantes del Congreso o por el 3% de los ciudadanos inscritos en

la lista nominal de electores. Se propone además que la revocación de mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas cuando se vote al menos el 34% de los inscritos en la lista nominal.

Por otro lado, en cuanto a los pueblos y comunidades indígenas, es importante mencionar que estos grupos de la sociedad han vivido a lo largo de la historia una situación de violencia y despojo de sus tierras y ataques constantes a su cultura y formas de organización y vida. A raíz de esto, los pueblos indígenas se han organizado en movimientos sociales y políticos para demandar el reconocimiento de un conjunto de derechos en torno a la autonomía y libre determinación.

En consecuencia, se pasó a una etapa de reconocimiento normativo e institucional. Después de vivir mucho tiempo en luchas sociales, la nación mexicana aceptó ser una nación pluricultural y se comprometió a proteger y respetar los derechos de su población, plasmados en el artículo 2 de la Carta Magna.

De acuerdo a datos del Censo Nacional de Población y Vivienda, en México están reconocidos 68 pueblos indígenas concentrados en 25 regiones y 20 entidades federativas, en donde viven 15 millones 700 mil personas. Se estima que 7 millones 300 mil personas hablan lengua indígena.

Las entidades con mayor número de habitantes de una lengua son: Oaxaca 32.2%, Yucatán 28.9%, Chiapas 27.9%, Quintana Roo 16.6% y Guerrero 15.3%. En Sinaloa se cuenta aproximadamente con 77,054 indígenas, lo que representa el 2.59% de la población total de la Entidad.

En este mismo orden de ideas, resulta de suma importancia la participación de todos los sectores en la toma de decisiones. Sabemos pues, que los pueblos indígenas durante mucho tiempo han sido marginados en la toma de decisiones del país y del Estado de Sinaloa. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2001 fueron reconocidos sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político

electoral y estableciéndose así también la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa reforma se reconoció la autonomía que tienen los pueblos para:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social;
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos, y
- 3) Elegir, en su caso, representantes ante los Municipios de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A partir de la citada reforma, el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos en los Municipios.

Lo anterior, tiene sustento en la normativa internacional en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización del Trabajo, de acuerdo al artículo 2 numeral 1 y 2 se establece:

## **“Artículo 2**

1. Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:



(a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Así mismo, el citado convenio señala la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, por lo tanto al aplicarse la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario (artículo 8 número 1 y 2 del mencionado Convenio 169)".

En ese tenor, el 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando establecido este derecho, en el artículo 26, punto 3 que reza como sigue:

**“Artículo 26. ...**

1. a 2. ...

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los

Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

En razón de las reformas citadas, proponemos que en los municipios en los que existan comunidades indígenas, la Ley de la materia electoral establecerá una regiduría étnica, a fin de que aquéllas designen bajo sus usos y costumbres, a sus representantes ante los ayuntamientos.

En el Partido Sinaloense consideramos necesario que este derecho esté plenamente establecido en la Constitución Local, atendiendo además la paridad de género; para ello, estamos de acuerdo en fomentar mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos en el ámbito municipal, puedan ejercer su influencia en aquellos actos que puedan afectarles.

La igualdad de género se encuentra establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sabemos que se trata de un derecho fundamental necesario, para contar con una sociedad en armonía. Cabe señalar en este sentido que las mujeres representan el 50% de la población a nivel mundial por lo tanto deben tener y protegérseles sus derechos de igualdad ante la Ley.

Siguiendo ese orden de ideas, la Ley Suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la capacidad de decisión y que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Esta paridad también significa que se les debe tomar en cuenta para que las mujeres tengan igualdad de oportunidades como los hombres para acceder a

puestos de liderazgo y toma de decisiones en todos los niveles de Gobierno y en los organismos constitucionales autónomos.

En el Partido Sinaloense siempre hemos luchado por la igualdad de género y hemos sido impulsores de dicho principio toda vez que desde la LXI Legislatura ante el H. Congreso del Estado, se han presentado iniciativas para lograr la paridad de género tanto en las candidaturas a puestos de elección popular, como en la integración de las Secretarías de despacho del Gobernador, los ayuntamientos, así también como en la integración de Órganos Autónomos Constitucionales.

Lo anterior, atendiendo a lo proscrito en los ordenamientos internacionales de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en razón de que el igual acceso de las mujeres a las funciones públicas y su elegibilidad en la igualdad de condiciones con los hombres, donde se garantiza la igualdad a partir del principio de paridad.

Bajo ese esquema legal, el principio en materia electoral se manifiesta y cobra total vigencia cuando se lleva el registro de candidatos. De esta manera se cumple con la paridad de género, permitiendo que sea el elector quien decida en última instancia a qué candidatos y en general qué opciones políticas tiene para conformar los órganos del Estado mexicano que lo representan.

En ese mismo sentido, consideramos viable proponer que para los titulares de las presidencias municipales, deberán observar el principio de paridad de género en los nombramientos de primer nivel.

En ese mismo orden, debemos mencionar la base constitucional del Municipio la encontramos en el artículo 115 de la Constitución Federal, que en su fracción primera a la letra dice:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior; la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado”.

Los Municipios se dividen en Sindicaturas y éstas en Comisarías; esta reforma a la constitución local propone que los titulares de éstas sean nombrados cada tres años por la autoridad electoral de la Municipalidad que corresponda.

Se plantea que en cuanto a los titulares de las presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado.

Asimismo, se propone que los Municipios del Estado de Sinaloa se integrarán sus ayuntamientos conforme a las siguientes reglas:

Los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con una Presidencia Municipal, una Sindicatura en Procuración, siete Regidurías de Mayoría Relativa y cinco Regidurías de Representación Proporcional; los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, una Sindicatura en Procuración, cinco Regidurías de Mayoría Relativa y cuatro Regidurías de Representación Proporcional; y los Municipios de Choix,

Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, una Sindicatura en Procuración, tres Regidurías de Mayoría Relativa y tres Regidurías de Representación Proporcional.

Por otro lado, dentro de la organización municipal se encuentra la figura del Síndico Procurador en los ayuntamientos, cuya creación es relativamente reciente a nivel local mediante Decreto número 536, de fecha 22 de marzo de 2001, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", como uno de los integrantes en los Ayuntamientos.

En esta iniciativa por su importancia dentro de la organización municipal, se propone establecer funciones al titular de la Sindicatura en Procuración en materia de fiscalización, la vigilancia, evaluación y revisión del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.

Lo anterior fortalece y robustece a la figura misma del titular de la Sindicatura en Procuración, toda vez que consideramos que se equilibra el buen manejo de los recursos públicos y se establece un contrapeso al interior de los Municipios en la rendición de cuentas. Además, con esta propuesta se busca profesionalizar la actividad del Síndico Procurador para que pueda cumplir con funciones plenamente diferenciadas al titular de la Presidencia Municipal.

Es así que también consideramos necesario que el titular de la Presidencia Municipal tenga funciones legales, ejecutivas y representativas, es decir debe ser quien tenga la jefatura política y administrativa del Municipio, así como presidir las sesiones de Cabildo.

En este mismo tema, proponemos que por cada fórmula de Regiduría y los titulares de Sindicatura en Procuración propietarios, se elegirá un suplente del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir a personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

Esta iniciativa de reforma política también aborda lo relativo a la organización e integración de los Cabildos así como requisitos para ser Regidor. Se propone que sus integrantes serán electos según el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. El número de regidores de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el esquema de listas cerradas.

En el caso de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores podrán ser electos de manera consecutiva para dicho cargo hasta por el siguiente periodo inmediato.

Sabemos que el ayuntamiento es un cuerpo colegiado de Gobierno integrado por representantes de la comunidad municipal que fueron elegidos, mediante sufragio popular directo, para ejercer cargos dentro del Cabildo. En razón de ello, se propone elevar a rango constitucional sus atribuciones.

Los suscritos manifestamos que el espíritu de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, descansa en una mayor participación de los ciudadanos en los escenarios políticos, mejor organización de los órganos de Gobierno municipales y reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en las decisiones de los asuntos públicos, lo anterior consolidará en gran parte la vida democrática de la Entidad.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 110, el primer párrafo del artículo 111, el artículo 112, el primer párrafo del artículo 118, el primer párrafo del inciso h) del artículo 121, la fracción III del artículo 125, el artículo 150; y se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto del artículo 110, el párrafo segundo del artículo 111, el artículo 112 Bis, el artículo 112 Bis A, el segundo párrafo del inciso h) del artículo 121, el último párrafo del artículo 124, la fracción II Bis y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 125, el tercer párrafo del artículo 128, el artículo 141 Bis, el artículo 150 Bis, el artículo 150 Bis A, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Art. 110. ...**

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas **circunscripciones** ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas **las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías Municipales**, respectivamente. **Serán nombradas cada tres años por la autoridad electoral de la Municipalidad que corresponda, a través de consulta ciudadana, conforme a las leyes de la materia. Gozarán de los permisos o licencias y sólo podrán ser removidas por causas señaladas en la presente Constitución.**

**Las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías Municipales, deberán ser ciudadanas mexicanas por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindadas en la sindicatura o comisaría correspondiente, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.**

**La autoridad electoral, tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana, para la designación de las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías de los Ayuntamientos.**

**Art. 111.** Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el Gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal **comunicar las decisiones del Ayuntamiento**, ejercer las atribuciones **legales**, ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**La persona que actúe como titular de Sindicatura en Procuración, para efecto de llevar a cabo sus funciones en materia de fiscalización, estará a cargo de la vigilancia, evaluación y control del desempeño del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos.**

**Art. 112.** La elección directa de la **Presidencia Municipal, las personas titulares de la Sindicatura en Procuración y Regidurías** de los Ayuntamientos, **de conformidad con el principio de paridad**; se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. **Las personas titulares de las regidurías y sus respectivas suplentes, representarán una circunscripción electoral dentro del municipio.**

Por cada **fórmula de Regiduría y las personas titulares de Sindicatura en Procuración** propietarios se elegirá una suplente del mismo género, **de manera alternada, y deberán incluir a personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.**

**Los integrantes de los cabildos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca esta Constitución y la Ley Electoral. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las regidurías.**



El número de regidurías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por ayuntamiento. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género. La ley de la materia electoral definirá lo no previsto por esta Constitución.

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los supuestos en que alguno de las personas titulares de las regidurías o sindicaturas en procuración propietarios, deje de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley. En los casos en que el titular de la regiduría suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por el titular de la regiduría de la fórmula siguiente registrada en la lista plurinominal. En tratándose de la persona titular de la sindicatura en procuración, será cubierto por su suplente; y a falta de ambos, se aplicará lo establecido en el artículo 120 de esta Constitución, y lo que señale la ley de la materia.

La persona titular de la regiduría o de la sindicatura en procuración propietarias, podrán asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Los Municipios **de la entidad**, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con **una Presidencia Municipal, una Sindicatura en Procuración**, siete **Regidurías** de Mayoría Relativa y cinco **Regidurías** de Representación Proporcional;

II. Los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, **una Sindicatura en Procuración**, cinco **Regidurías** de Mayoría Relativa y cuatro **Regidurías** de Representación Proporcional; y

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, **una Sindicatura en Procuración**, tres **Regidurías** de Mayoría Relativa y tres **Regidurías** de Representación Proporcional.

**Con relación a la elección de Ayuntamientos, la planilla se formará con las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura en Procuración, en votación de mayoría relativa. Por cada persona titular de la Sindicatura en Procuración, habrá un suplente; mismas que cumplirán con los requisitos para ser titular de la Presidencia Municipal.**

**Para la elección de regidurías de mayoría relativa, la autoridad electoral dividirá el territorio del municipio en demarcaciones electorales municipales, mismas que serán determinadas tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del Municipio según el último censo de población, entre el número de regidurías de mayoría relativa a elegir, considerando las regiones geográficas del Municipio, incluidas las indígenas. Por cada demarcación electoral municipal, se elegirá una regiduría por el sistema de mayoría relativa.**

Los municipios en los que existan comunidades indígenas, la ley de la materia electoral establecerá una regiduría étnica, a fin de que aquéllas designen bajo sus usos y costumbres, y la legislación aplicable, a su representante en los ayuntamientos.

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas en procuración, regidurías e integrantes de la administración pública de los ayuntamientos, se sujetarán a los principios de buena administración, buen Gobierno, y Gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención, participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello, adoptarán instrumentos de Gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

**Art. 112 Bis.** Los cabildos son los órganos colegiados electos en cada ayuntamiento, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de Gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a los municipios, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El cabildo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía. Serán presididos por el titular de la presidencia municipal, y en ningún caso ejercerán funciones de Gobierno y de administración pública.

Los requisitos para ser regidor serán los mismos que para los presidentes municipales, con excepción de la edad que será de 18 años.

**Art. 112 Bis A. Son atribuciones del cabildo, como órgano colegiado:**

**I. Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la presidencia municipal;**

**II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Entidad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus ayuntamientos;**

**III. Aprobar el programa de Gobierno del municipio, así como los programas específicos del ayuntamiento;**

**IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro del municipio;**

**V. Revisar el informe anual del ayuntamiento, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de Gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;**

**VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre el municipio y sobre los convenios que se suscriban entre el ayuntamiento, el Estado de Sinaloa, la Federación, los estados o municipios limítrofes;**

**VII. Emitir su reglamento interno, y aprobar los demás reglamentos y disposiciones jurídicas del Ayuntamiento;**

**VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de Gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;**

**IX. Convocar a su Titular y a las personas directivas de la administración pública municipal, para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;**

**X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en el municipio;**

**XI. Convocar e informar a los Comités Ciudadanos, Consejos Ciudadanos y de las comunidades indígenas en el ayuntamiento, quienes podrán participar en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;**

**XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, los resultados del informe anual del ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;**

**XIII. Solicitar al Órgano Interno de Control del ayuntamiento, la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.**

**XIV. Celebrar los instrumentos de participación ciudadana aplicables, en los términos que establezca la Ley y su reglamento;**

**XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la persona titular de la presidencia municipal, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos del ayuntamiento;**

**XVI. Enviar cada año al Congreso del Estado, la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos del Municipio;**

**XVII. Enviar al Congreso del Estado sus cuentas públicas, para su revisión y**

**fiscalización en términos de la ley de la materia;**

**XVIII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa del ayuntamiento;**

**XIX. Cuando se trate de obras de alto impacto en el ayuntamiento podrá solicitar a la persona titular de la presidencia municipal convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y la ley de la materia; y**

**XX. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.**

**Art. 118.** El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, **podrá solicitar a la autoridad electoral que convoque al procedimiento de revocación de mandato a alguno de las personas** integrantes de los Ayuntamientos. O declarar que éstos han desaparecido y suspender **su ejercicio**, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior **a que se siga el debido proceso**, sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para **solventar aclaraciones**, rendir pruebas y formular alegatos.

...

**Art. 121. ...**

a) al g) ...

**h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 y 74 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.**

**También incluye la aplicación efectiva del Bando de Policía y Gobierno, a través de la Justicia Cívica;**

i) a j). ...

...

...

**Art. 124. ...**

...

...

...

...

**Para los propósitos de la fiscalización, expuestos en los párrafos anteriores de este artículo, se designarán conforme lo establezca el artículo 128 de esta Constitución y las leyes de la materia, los Órganos Internos de Control en cada uno de los Ayuntamientos.**

**Art. 125. ...**

I. a II. ...

a) a la e) ...

...

**II Bis. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura en Procuración, de las Regidurías y de la ciudadanía que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y Gobierno, reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general.**

**III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza; las personas titulares de las presidencias municipales, deberán observar el principio de paridad de género en los nombramientos de primer nivel;**

IV. a V. ...

VI. ...

**Solicitar a la autoridad electoral que se convoque a elección de titulares de las sindicaturas y comisarías municipales, así como tomarles protesta;**

VII. a XIII. ...

**Art. 128. ...**

...

**La persona titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos será designada por el Cabildo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de una terna seleccionada mediante un procedimiento de convocatoria pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez.**



**141 Bis. Los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que expidan los organismos constitucionales autónomos, podrán elaborarse, aprobarse, reformarse o derogarse, a propuesta de los entes señalados en las fracciones V y VI del artículo 45 de esta Constitución.**

**Art. 150.-** El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta popular y participación ciudadana conforme a lo establecido en esta Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso del Estado que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, **la ciudadanía sinaloense opina** sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto **en las materias de restricción de los derechos humanos**, las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum **reconoce el derecho de la ciudadanía que** puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, **la ciudadanía sinaloense** expresa su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado u organismos constitucionales autónomos e** instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria **de participación ciudadana**, se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley **adjetiva** establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales **a través de las leyes de la materia**, están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados **que emitan las autoridades electorales, sobre** el referéndum y plebiscito serán **vinculantes** para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual **el tres por ciento** de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes **de la Entidad; o habiendo causa grave de violación a las leyes locales o federales, o del sistema estatal o nacional anticorrupción**, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho **por los Poderes Ejecutivo y Judicial**, condicionándose lo anterior **a que se siga el debido proceso**, sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para **solventar aclaraciones**, rendir pruebas y formular alegatos conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada **por escrito ante los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial**, para su reconsideración; y

II. Si los peticionarios **aun cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Constitución o teniendo razón fundada**, no fueren satisfechas por **las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial** que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia **y conforme al derecho**. Si la resolución favorece a **las personas peticionarias**, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

**Si la petición de suspensión o recusación recayera de algún integrante de la estructura administrativa del Congreso, será resuelta por el mismo, a través del recurso de reconsideración. Y en caso de negativa, será el Poder Judicial del Estado, quien resolverá lo conducente.**

**Art. 150 Bis. Con base a lo establecido en el artículo 118 de esta Constitución, el Congreso del Estado convocará al procedimiento de revocación de mandato de alguno de las personas integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 10 de esta Constitución y las bases siguientes:**

I. **Las personas integrantes de los Ayuntamientos serán sujetos a la revocación de mandato, a través de una consulta ciudadana cuyo procedimiento se establecerá en la ley correspondiente; y**

II. **El Instituto Electoral o el Instituto Nacional Electoral, en caso de atracción, será el organismo encargado desahogar el procedimiento de la revocación de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia. Adicionalmente, tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las consultas, así como el cómputo para declarar el resultado de ésta.**

**Art. 150 Bis A. El proceso de revocación de mandato de alguno de las personas integrantes de los Ayuntamientos, se solicitará ante el Congreso del**

**Estado de conformidad con la fracción I de este artículo, durante el segundo periodo ordinario del primer año de la legislatura.**

**I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:**

**a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;**

**b) El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Congreso del Estado; o**

**c) La ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del municipio correspondiente, en los términos que determine la ley;**

**II. La autoridad electoral competente tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) de la fracción I del presente artículo.**

**De no haber atracción de la consulta, el Instituto Electoral llevará a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;**

**III. Las resoluciones del Instituto Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los párrafos doce y quince del artículo 16, de esta Constitución y la Ley de la materia;**

**IV. La revocación de mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas, siempre que concurra a votar al menos el treinta y cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores;**

**V. Cuando sea determinada la revocación de mandato por el Instituto Electoral del Estado o por Instituto Nacional Electoral, en caso de atracción, la persona**

servidora pública, podrá impugnar dicha declaratoria, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en términos del párrafo quince del artículo 16 de esta Constitución y la Ley de la materia;

VI. En caso de que la determinación de revocación realizada por el Instituto Electoral no sea impugnada, o una vez resuelta la impugnación de la misma en sentido negativo por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, declarará la revocación de mandato de la persona servidora pública, quien cesará en sus funciones al día siguiente, y se aplicarán los artículos 119 y 120 de esta Constitución; y

VII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez desahogado el trámite establecido por la Ley en la materia, el Instituto Electoral previo el proceso de verificación correspondiente del resultado que se obtenga en base a la consulta, hará del conocimiento público la decisión popular.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

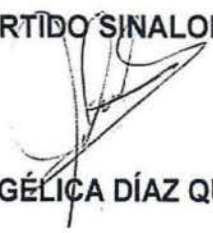
**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan, asimismo, todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 9 de julio de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



*Olivia Flores*  
*f 9:29*